

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 092-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 11 de marzo del 2019

VISTO:

El Expediente N° 201700169931 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A., representada por el señor Víctor Enrique Romero Casuso, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3189-2018 de fecha 28 de diciembre de 2018, a través de la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 3189-2018, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A., en adelante LINCUNA, con una multa de 30.89 (treinta con ochenta y nueve centésimas) UIT, y a la empresa INVERSIONES TIKAPARU S.A.C., en adelante La Contratista, con una multa solidaria de 73.08 (setenta y tres con ocho centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO¹ Los supervisores no verificaron el cumplimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro "Limpieza interna de Bombas Centrífugas Flotante en el Vaso" al no contar con la intervención de un supervisor de mantenimiento mecánico y un supervisor de seguridad durante los trabajos de limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión de la bomba hydrostal 65200, instalada en la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de Relaves N° 2.	Numeral 6.1.2 del Rubro B ²	29.83 UIT (Multa solidaria)

¹ RSSO

Artículo 38.- Es obligación del Supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea. (...)

² Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B - Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera

6. Incumplimiento de normas de supervisión e inspecciones

6.1 Supervisión

6.1.2 Obligaciones del supervisor

Base legal: Arts. 38° numerales 1), 3), 4), 7), 8), 11) y 12), 39°, 167° y 327° inciso f) del RSSO.

Sanción: Hasta 250 UIT

RESOLUCIÓN N° 092-2019-OS/TASTEM-S2

2	Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO.³ Por no imponer la presencia permanente de un supervisor en los trabajos de limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión de la bomba hydrostal 65200, instalada en la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de Relaves N° 2, pese a ser considerado un trabajo de alto riesgo.	Numeral 6.1.3 del Rubro B ⁴	20.78 UIT (Multa solidaria)
3	Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.⁵ Por no controlar el riesgo de volcadura de la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de Relaves N° 2 derivada de la tarea de limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión de la bomba hydrostal 65200, al tener instalada la manguera de succión en el extremo derecho de la balsa (peso no distribuido).	Numeral 6.1.2 del Rubro B ⁶	22.47 UIT (Multa solidaria)
4	Infracción al artículo 33° del RSSO.⁷ LINCUNA no elaboró los parámetros de diseño para la construcción de la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de Relaves N° 2, que además incluya la instalación de una bomba hydrostal 65200 en ella.	Numeral 2.2.1 del Rubro B ⁸	30.89 UIT (Multa a LINCUNA)
TOTAL			103.97 UIT⁹

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) El día 11 de octubre de 2017, se produjo el accidente mortal del señor Merlín Ovid Huaroc

³ RSSO

Artículo 38.- Es obligación del Supervisor: (...)

13. Imponer la presencia permanente de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos. (...)

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B - Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera

6. Incumplimiento de normas de supervisión e inspecciones

6.1 Supervisión

6.1.3 Supervisión permanente

Base legal: Arts. 38° numeral 13), 220° y 307° literal e) numeral 4) del RSSO

Sanción: Hasta 60 UIT

⁵ RSSO

Artículo 38.- Es obligación del Supervisor: (...)

3. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos. (...)

⁶ Ver pie de página N° 4.

⁷ RSSO

Artículo 33.- Para realizar toda actividad minera se deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones sobre: geología, geomecánica, geotecnia, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y relleno, entre otros, según corresponda. Dichos estudios deberán ser suscritos por ingenieros colegiados y habilitados. Asimismo, se deberá elaborar e implementar los respectivos Reglamentos Internos de Seguridad y Salud Ocupacional, estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo.

Los estudios geomecánicos deben estar basados en ensayos de laboratorio de mecánica de rocas.

Para los trabajos en labores subterráneas, los estudios de geomecánica deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita. Asimismo, deberá publicarse en cada labor las tablas y planos geomecánicos que indiquen la calidad de roca, recomendaciones de sostenimiento y dimensionamiento, el estándar de las labores y PETS para la ejecución de un trabajo seguro."

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B - Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera

2. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso y control de terreno

2.1 En concesiones mineras

2.1.1 Estudios y planos

Base legal: Arts. 33°, 220°, 226° literal a), 227°, 260°, 263°, 265°, 341°, 342°, 343° y 345° del RSSO.

Sanción: Hasta 1100 UIT.

⁹ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideraron los criterios, metodología y la probabilidad de detección que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013, publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

RESOLUCIÓN N° 092-2019-OS/TASTEM-S2

Gamarra, trabajador de La Contratista¹⁰, en la planta de beneficio “Huancapetí 2009”¹¹ de titularidad de LINCUNA.



En dicha fecha, los trabajadores Merlín Ovid Huaroc Gamarra y Naycol Rímac Pinto ingresaron a la planta de beneficio para realizar trabajos de mantenimiento, uno de los cuales consistía en la limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión de la bomba hidrostal 65200, la cual se encontraba instalada en una balsa en el Depósito de Relaves N° 2.

Para esta actividad recibieron la orden de trabajo respectiva, así como el formato del IPERC continuo y Procedimiento Escrito de Trabajo de Alto Riesgo (PETAR). Aproximadamente a las 9 am, luego de coordinar el bloqueo del fluido eléctrico de la bomba, llenan el IPERC continuo y el PETAR, procediendo a subir a la balsa para realizar el mantenimiento.

A las 9:50 am, mientras el señor Naycol Rímac retiraba los pernos de la carcasa para revisar el impulsor de la bomba y el señor Merlín Huaroc sacaba la tubería de succión para proceder a la limpieza de la válvula check, la balsa se inclinó hacia el lugar donde se encontraba este último, volteándose. El señor Merlín Huaroc quedó atrapado bajo la balsa y, luego de ser rescatado por sus compañeros, se certificó su deceso.

- b) El 12 de octubre de 2017, LINCUNA comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
 - c) Del 13 al 14 de octubre de 2017, se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio “Huancapetí 2009” de LINCUNA.
- Los resultados de la supervisión forman parte del Informe de Supervisión de octubre de 2017, obrante de fojas 79 a 376 del expediente, en adelante, Informe de Supervisión.
- d) Mediante escrito del 23 de octubre de 2017, LINCUNA presentó a Osinergmin su informe de investigación de accidente mortal.
 - e) A través de los oficios N° 1700-2018 y N° 1701-2018, notificados a LINCUNA y a La Contratista en fechas 18 de junio y 6 de julio de 2018, respectivamente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
 - f) Por escrito presentado el 9 de julio de 2018, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201700169931, LINCUNA remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.¹²
 - g) La Contratista no presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



- h) Mediante los Oficios N° 624-2018-OS-GSM y N° 625-2018-OS-GSM, notificados a LINCUNA y a

¹⁰ En fecha 1 de agosto del 2017, celebró con LINCUNA el contrato de operación concesión planta de beneficio denominada “Huancapetí 2009” (obranste de fojas 358 a 367 del expediente), siendo responsable de la operación integral de la planta. Asimismo, Inversiones Tikaparu S.A.C. se encuentra inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras del Ministerio de Energía y Minas, conforme al siguiente enlace: <http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=1&idTitular=4019&idMenu=sub150&idCateg=832>

¹¹ Se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Recuay del departamento de Ancash.

¹² Mediante escrito presentado el 22 de junio del 2018, LINCUNA solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, lo cual le fue concedido a través del Oficio N° 291-2018-OS-GSM, otorgándole por única vez un plazo adicional de siete (7) días hábiles.

RESOLUCIÓN N° 092-2019-OS/TASTEM-S2

La Contratista el 6 y 10 de diciembre de 2018, respectivamente, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 2645-2018.



- i) Por escrito presentado el 13 de diciembre de 2018, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201700169931, LINCUNA remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- j) La Contratista no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2645-2018.

2. Mediante escrito presentado el 23 de enero del 2019, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201700169931, LINCUNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 3189-2018, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a las Infracciones N° 1 y 2

- a) La recurrente manifiesta que la tarea “Limpieza de bombas centrífugas flotante en el vaso” no es de alto riesgo conforme se desprende de la documentación entregada a Osinergmin durante la supervisión; de lo contrario se habría utilizado el PETAR.

En efecto, según la declaración del Jefe de Mantenimiento de la Planta de Beneficio, la mencionada actividad no era de alto riesgo. Por consiguiente, no estaba obligada a imponer la presencia permanente de un supervisor de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 38° del RSSO.



- b) Por otro lado, de acuerdo al RSSO, el PETS es un documento que contiene la descripción específica de la forma como llevar a cabo o desarrollar una tarea de manera correcta desde el comienzo hasta el final, dividida en un conjunto de pasos consecutivos o sistemáticos. El citado procedimiento resuelve la pregunta: ¿Cómo hacer el trabajo/tarea de manera correcta y segura?

En tal sentido, se tiene que la tarea está conformada por un conjunto de pasos consecutivos y sistemáticos siendo imprescindible resolver la pregunta antes indicada.

Sobre el particular, el PETS “Limpieza de Bombas Centrífugas Flotante en el Vaso” no ha resuelto la manera correcta y segura de realizar la tarea debido a la ausencia de algún paso necesario y la omisión de los trabajadores en desarrollarla paso a paso.

Ahora bien, de acuerdo con las investigaciones del accidente, una de las causas de su ocurrencia está vinculada a la condición sub estándar “Peligro de pérdida de equilibrio de la balsa donde estaba soportada la bomba hydrostal 65200” que no se identificó como un peligro, por lo que no fue considerada en el PETS.

- c) Indica que, según Osinergmin, el supervisor de LINCUNA debió haber intervenido durante el desarrollo de la tarea a fin de hacer cumplir el PETS “Limpieza de Bombas Centrífugas Flotante en el Vaso”, lo que supondría que el supervisor de mantenimiento y el supervisor de seguridad tendrían que haber incorporado o quitado un paso de la tarea con la finalidad de que se desarrolle de forma correcta y segura, lo que acarrearía responsabilidad para los supervisores

RESOLUCIÓN N° 092-2019-OS/TASTEM-S2

en caso no logran su objetivo, pues no llevarían a cabo su obligación de hacer cumplir los PETS.



Asimismo, dado que no se trataba de una actividad de alto riesgo, en caso que en la elaboración del PETS se incorpore a un supervisor de mantenimiento y a un supervisor de seguridad, estos tendrían la obligación de verificar el cumplimiento de los PETS por parte de las brigadas a su cargo; más no tendrían la obligación de encontrarse supervisando permanentemente la actividad. Afirmar lo contrario significaría que LINCUNA tenga la obligación de poner a un supervisor de seguridad y un supervisor de la operación para cada brigada de trabajo, lo cual no es viable para ninguna actividad en la industria.

- d) Con respecto a que el supervisor no habría instruido a los trabajadores para el cumplimiento del PETS, alega que de acuerdo al Programa de Capacitación Específica en el área de trabajo del señor Merlín Huaroc Gamarra, está demostrado que la supervisión sí ha instruido a los trabajadores.

Además, los supervisores se encargaron de verificar el cumplimiento de las órdenes de trabajo y procedimientos de diferentes brigadas; y, dado que la tarea "Limpieza de Bombas Centrífugas Flotante en el Vaso" no es de alto riesgo, el supervisor de mantenimiento mecánico se encontraba verificando la sección molienda (enchquetado del cilindro del molino de 9 1/2' x 9') que sí es una tarea de alto riesgo, para luego proceder a trasladarse a otras labores como la que es materia de imputación.



- e) Señala que se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444¹³, al pretender sancionarla por infringir el numeral 4 del artículo 38° del RSSO, a pesar de no haberse demostrado lo siguiente:

- La obligación de imponer permanentemente un supervisor de mantenimiento y de seguridad en una tarea que no es de alto riesgo.
- La causa básica del accidente mortal se debe a factores de trabajo, pues la tarea materia de imputación no responde a la pregunta de cómo realizarla de manera correcta porque en el PETS no están todos los pasos; hecho que no ha sido valorado por Osinergmin.
- Que los supervisores no hayan instruido a los trabajadores, aun cuando está demostrado que se realizó la instrucción del señor Merlín Huaroc Gamarra y que el supervisor verificó las tareas en orden de prioridad para las labores de alto riesgo.

- f) Por otra parte, manifiesta que la resolución de sanción no está debidamente motivada, conforme a lo establecido en el artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444¹⁴, "ya que no hay una

¹³ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

¹⁴ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

RESOLUCIÓN N° 092-2019-OS/TASTEM-S2

relación directa entre el hecho materia de imputación y la norma, porque la participación de los supervisores no esclarece las causas del accidente mortal.” SIC

LINCUNA agrega que el presente procedimiento fue iniciado por mero trámite, al no encontrar argumentos concretos sobre las causas del accidente.

En cuanto a la infracción N° 3.

- g) La recurrente reitera que la tarea “Limpieza de bombas centrífugas flotante en el vaso” no es de alto riesgo conforme se desprende de la documentación entregada a Osinergmin durante la supervisión.

Por lo tanto, la supuesta obligación de imponer la presencia permanente de un supervisor en las labores de alto riesgo no es aplicable a la tarea “Limpieza de bombas centrífugas flotante en el vaso”.

Precisa que el riesgo “volcadura de la balsa” no fue identificado, evaluado ni incorporado en los pasos de la tarea “Limpieza de bombas centrífugas flotante en el vaso”; en consecuencia, dado que no fue un riesgo identificado, no era posible controlarlo.

No obstante, LINCUNA señala que sí identifica los peligros, evalúa los riesgos y los controla tal como se observa en la línea de base IPERC que fue entregada a Osinergmin. Las limitaciones para identificar los peligros son atribuibles a aspectos de experiencia y a quienes ejecutan la tarea, lo cual no es motivo de la presente infracción.

- h) De otro lado, indica que se vulneró el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444¹⁵, pues se le impuso una sanción por infringir el numeral 3 del artículo 38° del RSSO a pesar de que sí identifica los peligros, evalúa los riesgos y los controla conforme se aprecia de la línea base IPERC entregado a los supervisores de Osinergmin.

Además, específicamente para la labor de mantenimiento de la bomba hydrostal 65200, los trabajadores involucrados realizaron la identificación de peligros, evaluaron los riesgos y los controlaron, tal como manifiesta el señor Naycol Jacinto Rimac Pinto (testigo del accidente mortal) en su declaración ante los supervisores de Osinergmin.

Con relación a la infracción N° 4

- i) Indica que el 13 de octubre del 2017, mediante un acta, Osinergmin le solicitó presentar 25 documentos, lo cuales entregó el 14 de octubre del 2017.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

¹⁵ Ver pie de página N° 13.

RESOLUCIÓN N° 092-2019-OS/TASTEM-S2

En la referida acta no se le solicitó entregar los parámetros de construcción de la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de aguas del depósito de relaves N° 2, ni de la instalación de la bomba hydrostal 65200.

Además, no presentó los documentos relacionados a los parámetros descritos en la supuesta infracción, porque no fue un supuesto de hecho verificado durante la supervisión especial.

Al respecto, señala que al inicio del procedimiento administrativo sancionador se entera recién sobre la supuesta no elaboración del diseño. En tal sentido, mediante su escrito de descargos presenta los planos que corresponden a los parámetros de diseño respectivos.

- j) Asimismo, la recurrente señala que no se ha motivado debidamente la presente infracción, incumpliendo lo establecido en el artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444¹⁶, debido a que no se precisó la supuesta infracción ni se le requirió la documentación respectiva.

En efecto, se le sancionó por una norma legal que establece contar con estudios y sus respectivas actualizaciones para actividades mineras vinculadas a la ingeniería del macizo rocoso, dentro del cual especifica estudios de geología, geomecánica, geotecnia, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y relleno, entre otros, según corresponda.

En tal sentido, se le habría iniciado el presente procedimiento sin argumentos concretos y directos sobre las causas del accidente mortal, incumpliendo el requisito de motivación.

Sobre la ampliación de sus argumentos de apelación

- k) LINCUNA se reserva su derecho a ampliar los argumentos expuestos en su recurso de apelación.
3. A través del Memorándum N° GSM-63-2019, recibido el 4 de febrero de 2019, la GSM remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la infracción N° 2

4. Respecto al incumplimiento N° 2, corresponde señalar que se sancionó a LINCUNA por el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 13 del artículo 38° del RSSO, que exige al Supervisor imponer la presencia permanente de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos.

El artículo 7° del RSSO define el Trabajo de Alto Riesgo como aquella tarea cuya realización implica un alto potencial de daño grave a la salud o muerte del trabajador. La relación de actividades calificadas como de alto riesgo será establecida por el titular de actividad minera y por la autoridad minera. (Subrayado agregado)

¹⁶ Ver pie de página N° 13.

RESOLUCIÓN N° 092-2019-OS/TASTEM-S2

Asimismo, el artículo 129° del RSSO establece que a través de la IPERC se pueden calificar algunos trabajos como de alto riesgo.¹⁷



Al respecto, conforme a la IPERC de fecha 5 de setiembre del 2017, obrante a fojas 192 del expediente, se determinó que la actividad de limpieza del impulsor y la válvula check de la bomba 65200 tiene el riesgo de ahogamiento y es calificada como de alto riesgo, dándole un valor de 8.

Por lo tanto, contrariamente a lo indicado por la recurrente, para realizar la referida actividad, en diferentes oportunidades se habría suscrito el PETAR¹⁸. Cabe precisar que de acuerdo al artículo 7° del RSSO, el PETAR es un documento por el cual se autoriza realizar trabajos que se consideran como de alto riesgo.¹⁹

En tal sentido, se advierte que la actividad de limpieza del impulsor y la válvula check de la bomba 65200 había sido calificada como de alto riesgo por el propio titular minero, por lo que correspondía imponer la presencia permanente de un supervisor en dicha labor.

No obstante, en la visita de supervisión realizada del 13 al 14 de octubre del 2017, se verificó que los trabajadores de La Contratista (Merlín Ovid Huaroc Gamarra y Naycol Rímac Pinto) estuvieron realizando la limpieza del impulsor y la válvula check de la bomba 65200 sin contar con la presencia permanente de un supervisor, conforme consta en el Acta de Supervisión (Hecho N° 2), obrante a fojas 107 del expediente.



Asimismo, el mecánico de planta de la contratista Naycol Rímac Pinto (compañero de actividad del trabajador accidentado Merlín Ovid Huaroc) indicó que no hubo supervisión permanente durante el desarrollo de la actividad, según su declaración obrante a fojas 155 del expediente.

Por consiguiente, está acreditado que LINCUNA incumplió la obligación establecida en el numeral 13 del artículo 38° del RSSO.

Respecto a la infracción N° 1

5. Sobre los argumentos contenidos en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que la infracción relacionada a la "Limpieza de bombas centrífugas flotante en el vaso" corresponde al incumplimiento N° 1, en el cual se le ha sancionado por no contar con la intervención de dos supervisores conforme al PETS "Limpieza interna de bombas centrífugas flotante en el vaso" y no por no contar con la presencia permanente de un supervisor en actividades de alto riesgo. En ese sentido, los argumentos tendientes a desvirtuar el alto riesgo de la actividad desarrollada por el accidentado no son relevantes. en cuanto al incumplimiento N° 1.

¹⁷ RSSO

Artículo 129°. - Todo titular de actividad minera establecerá estándares, procedimientos y prácticas como mínimo para trabajos de alto riesgo tales como: (...)
7. Otros trabajos valorados como de alto riesgo en los IPERC. (...)

¹⁸ En efecto, a fojas 386, 388 y 390 del expediente obran los PETAR de la actividad "Limpieza del impulsor y la válvula check de la bomba 65200" de fechas 5, 19 y 27 de setiembre del 2017, respectivamente.

¹⁹ RSSO

Artículo 7°. - Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

Permiso Escrito para Trabajos de Alto Riesgo (PETAR)

Es un documento firmado para cada turno por el ingeniero supervisor y jefe de Área donde se realiza el trabajo mediante el cual se autoriza a efectuar trabajos en zonas o ubicaciones que son peligrosas y consideradas de alto riesgo.

RESOLUCIÓN N° 092-2019-OS/TASTEM-S2



Ahora bien, con relación a los argumentos contenidos en los literales b), c) y d) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que el numeral 4 del artículo 38° del RSSO dispone que es obligación del supervisor, instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea. (Subrayado agregado).

El artículo 7° del RSSO define al PETS como el documento que contiene la descripción específica de la forma cómo llevar a cabo una tarea de manera correcta y segura desde el comienzo hasta el final, dividida en un conjunto de pasos consecutivos o sistemáticos.

Obra a fojas 239 del expediente el PETS “Limpieza interna de bombas centrífugas flotante en el vaso”, de código PET-TIK-MEC-011.00 aprobado el 27 de julio del 2017, en cual se indica que para realizar la actividad se requiere de un supervisor de mantenimiento mecánico, un supervisor de seguridad de la empresa, mecánico de mantenimiento, ayudante mecánico y técnico electricista.

No obstante, la actividad “Limpieza interna de bombas centrífugas flotante en el vaso” se realizó sin la presencia del supervisor de mantenimiento mecánico y del supervisor de seguridad de la empresa, conforme consta en el Acta de Supervisión (Hecho N° 1) obrante a fojas 107 del expediente.

Ello se corrobora con las manifestaciones de los siguientes trabajadores:



a) Declaración de Lucio Hilario Alvarado Maguiña, que obra a fojas 160 del expediente, quien se desempeña como Inspector de Seguridad de la Contratista, ante las siguientes preguntas:

- ¿Dónde se encontraba y que actividad realizaba al momento del accidente mortal?; respondió, “En mi casa descansando para subir en turno noche”.
- ¿Cómo realizan el cambio de guardia de los supervisores de seguridad de la contrata TIKAPARU y porque no había inspector de seguridad durante el accidente mortal?; respondió, “cuando hacemos el cambio de guardia entre el reemplazante o turno entrante tenemos un cuaderno de reportes de guardia con los incidentes y reportes más resaltantes del turno, y como el otro inspector se encuentra de días libres no hay a quien reportar por lo que reporto a seguridad LINCUNA, siempre que realizamos el cambio de guardia hay 7 días de vacío de TIKAPARU a TIKAPARU, esos días se trabaja con seguridad LINCUNA”
- ¿Tiene Ud. algo más que agregar a esta declaración?; respondió, “En principio somos inspectores de TIKAPARU, pero hacemos gestiones paralelas tanto para seguridad LINCUNA y TIKAPARU hasta que tengan un sistema integrado de gestión establecido”.

b) Declaración de Tony Javier Velarde Camayo, que obra a fojas 157 del expediente, quien se desempeña como Supervisor de Mantenimiento Mecánico, ante las siguientes preguntas:

- ¿Dónde se encontraba y que actividad realizaba al momento del accidente mortal?; respondió, “Me encontraba en la sección molienda en el molino 9 ½' x 12' me fui a firmar el PETAR e IPERC para la realización de los trabajos de enchaquetado del cilindro del molino”.
- ¿Cómo considera Ud. la gestión de seguridad de la organización?; respondió, “Falta bastante, nosotros como TIKAPARU tenemos dos inspectores de seguridad y ellos no nos dan el soporte como quisiéramos, porque más trabajan directamente con LINCUNA.
- ¿Identificó Ud. este trabajo en el espejo de agua del depósito de relaves como una labor de alto riesgo? ¿Qué hizo Ud. al respecto?; respondió, “Si es un trabajo de alto riesgo, ese día teníamos tres puntos de trabajos de alto riesgo, uno en la chancadora, molienda y la de la bomba. De chancado

RESOLUCIÓN N° 092-2019-OS/TASTEM-S2

bajé a molienda y cuando salí de molienda escucho una comunicación entre el jefe de guardia y el operador de la bomba que van a intervenir la bomba y pregunte si habían llegado mis trabajadores, recibiendo información que estaban llenando sus formatos de herramientas de gestión. No llegue a firmar el PETAR al lugar del accidente debido a que estaba revisando los otros trabajos de alto riesgo de chancadora y molienda”.

c) Declaración de Silvia Amparo Vivas Rodríguez, que obra de fojas 142 a 144 del expediente, quien se desempeña como Jefe de Seguridad de Planta, ante la siguiente pregunta:

- *¿Sabía Ud. que la contrata TIKAPARU no contaba con inspector de seguridad el día del accidente mortal? ¿Qué hizo Ud. al respecto?; respondió, “Sí cuando me incorporé a LINCUNA noté este tema e hice presente a la gerencia encargada. El Ing. David Temple cubre cuando es necesario”.*

d) Declaración de Naycol Jacinto Rímac Pinto, que obra de fojas 154 a 156 del expediente, quien se desempeña como mecánico de planta (compañero del accidentado), ante las siguientes preguntas:

- *¿Durante los trabajos realizados de limpieza de la bomba y check de la tubería de succión hubo supervisión permanente?; respondió, “No estaban en ese momento”.*
- *¿El supervisor de mantenimiento se encontraba cerca del lugar donde ocurrió el accidente?; respondió, “No había ningún supervisor”.*

En dicho contexto, conforme a los medios probatorios antes citados, queda acreditado que la supervisión no verificó el cumplimiento del PETS “Limpieza interna de bombas centrífugas flotante en el vaso”, toda vez que durante el desarrollo de la actividad no intervinieron el supervisor de mantenimiento mecánico y el supervisor de seguridad de la empresa.

En efecto, de las declaraciones antes citadas se tiene que el supervisor de mantenimiento se encontraba en otras labores y el inspector de seguridad estaba en su casa debido a que no se encontraba de turno. De acuerdo a este último, el inspector que lo reemplaza salió por sus días libres, por lo que se debió trabajar con el inspector de LINCUNA; en este caso, con el ingeniero David Temple, según el Jefe de Seguridad de Planta; sin embargo, de acuerdo con el compañero del accidentado, cuando realizaban la actividad no hubo ningún tipo de supervisión.

Ahora bien, según el Oficio N° 1700-2018 mediante el cual se inició el presente procedimiento y el numeral 2.1 de la resolución impugnada, la conducta que se le imputó a la recurrente es la siguiente:

“Los supervisores no verificaron el cumplimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro “Limpieza interna de Bombas Centrífugas Flotante en el Vaso” al no contar con la intervención de un supervisor de mantenimiento mecánico y un supervisor de seguridad durante los trabajos de limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión de la bomba hydrostal 65200, instalada en la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de Relaves N° 2”.

De lo indicado se advierte que no se le está imputando a la administrada que los supervisores tengan que incluir un paso al PETS “Limpieza interna de bombas centrífugas flotante en el vaso” relacionada con el equilibrio de la balsa; sino su incumplimiento por la ausencia de los supervisores, lo cual está acreditado. Por consiguiente, lo indicado por la recurrente no desvirtúa la presente infracción.



De otro lado, Osinergmin no estableció que para la referida actividad se tenga que contar con supervisor de mantenimiento mecánico y un supervisor de seguridad, sino que es la propia recurrente quien ha estipulado ello en su PETS; por consiguiente, es su responsabilidad que su supervisor verifique el cumplimiento de dicho documento, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Asimismo, tal como indicó la GSM, no es materia de imputación la capacitación recibida por los trabajadores, por lo que dicho aspecto no desvirtúa la presente infracción.

Con respecto a que el supervisor de mantenimiento mecánico estuvo revisando otros trabajos de alto riesgo, esto es un defecto de organización; ya que, tal como declaró el referido supervisor, muchas veces no cuenta como un supervisor de seguridad que le brinde soporte. Ello debido a que los inspectores de seguridad de TIKAPARU hacen gestiones paralelas para su empresa y LINCUNA.

Por último, contrariamente a lo indicado por LINCUNA está acreditado que la actividad de limpieza del impulsor y la válvula check de la bomba 65200 es de alto riesgo, por lo que se requería la presencia permanente de un supervisor durante su desarrollo.

En atención a lo expuesto, se deben desestimar estos extremos de la apelación.



6. Respecto a lo argumentado en los literales e) y f) del numeral 2 de la presente resolución, conforme se ha sustentado en los numerales 4 y 5 de la presente resolución, está acreditado que LINCUNA incurrió en los incumplimientos N° 1 y 2, al no haber cumplido con lo estipulado en el PETS "Limpieza interna de bombas centrífugas flotante en el vaso" y no haber destinado la presencia permanente de un supervisor durante el trabajo de alto riesgo, respectivamente.

Asimismo, este Tribunal verifica que en las páginas 6 al 12 de la resolución de sanción, la GSM ha precisado los fundamentos que sustentan la determinación de responsabilidad de LINCUNA por las infracciones N° 1 y 2, detallando expresamente los medios probatorios que sustentaron su decisión, tales como el acta de supervisión, las manifestaciones de los trabajadores y los instrumentos de gestión correspondientes.

Por lo tanto, correspondía imponerle una sanción, la cual se determinó en función al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444²⁰, conforme se verifica de los sub-numerales 5.1 y 5.2 del numeral 5 de la resolución de sanción y, dado que la recurrente no ha precisado de manera expresa qué aspectos de la multa impuesta contravienen dicho principio, este Tribunal considera que no ha sido transgredido.

²⁰ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

RESOLUCIÓN N° 092-2019-OS/TASTEM-S2



Asimismo, de acuerdo con el Informe de Investigación de Accidente Mortal presentado por LINCUNA, obrante de fojas 7 a 11 del expediente, las causas básicas del accidente fueron por supervisión deficiente e incumplimiento del procedimiento de trabajo y la causa inmediata fue por ejecutar trabajos considerados de alto riesgo sin contar con la inspección, revisión de las herramientas de gestión (IPERC-PETAR), autorización y firmas de los supervisores; por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente de que las infracciones N° 1 y 2 no se relacionan con el accidente. (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde desestimar estos extremos de la apelación.

En cuanto a la infracción N° 3

7. En cuanto a lo indicado en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución, debe precisarse que este incumplimiento no está relacionado a no contar con la presencia de un supervisor permanente, sino con el incumplimiento del numeral 3 del artículo 38° del RSSO, el cual exige lo siguiente:

"Artículo 38.- Es obligación del Supervisor: (...)

3. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos. (...)"



En este contexto, se advierte que la identificación de peligros y evaluación de riesgos a que están expuestos los trabajadores es una herramienta básica de seguridad en la industria minera que tiene como propósito determinar cuáles son las medidas necesarias para el control de estos riesgos y que, a su vez, se constituye en un proceso de naturaleza permanente en la medida que para garantizar el éxito en la gestión de los riesgos detectados es preciso implementar acciones de supervisión sobre el adecuado cumplimiento de las acciones correctoras o preventivas identificadas como necesarias, las cuales pueden dar lugar a una nueva evaluación de dichos riesgos que reflejen mejoras en la aplicación de estas acciones⁽²¹⁾⁽²²⁾.

Acorde con lo señalado, este Tribunal considera que, si bien el artículo 95° del RSSO²³ establece que, en principio, la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos corresponde al

²¹ Con relación a la importancia de la identificación de peligros, resulta oportuno citar lo siguiente:

"(...) El proceso de identificación del peligro o fuentes de riesgos comprende la revisión detallada del proceso, evento o actividad, tanto como sea posible y razonable, en términos prácticos para facilitar la identificación de posibles desviaciones o situaciones fuera de las convenientes o preestablecidas en las actividades y procesos, las cuales pueden llevar a provocar impactos o consecuencias no deseadas. Tal como se comenta, la identificación de peligros o fuentes de riesgo constituye la base o el inicio de un análisis de riesgos, lo más serio posible, el cual a su vez será el inicio del proceso general de Gestión de la Seguridad de la empresa o institución (...)"

MARTÍNEZ PONCE DE LEÓN, Jesús G. *Introducción al análisis de riesgos*. México D.F., editorial Limosa, 2007. Pág. 32

²² Respecto a la naturaleza permanente del proceso de identificación de peligros, evaluación y control de riesgos se tomó como referencia lo señalado en:

ENRÍQUEZ PALOMINO, Antonio y José M. SÁNCHEZ RIVERO. *OHSAS 18001: 2007. Interpretación, aplicación y equivalencias legales*. Madrid, FC Editorial, 2008. Págs. 58 y 64.

²³ RSSO

Artículo 95.- El titular de actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en:

- a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas.
- b) Las deficiencias de las maquinarias, equipos, materiales e insumos.
- c) Las acciones inapropiadas de los trabajadores.
- d) El efecto que producen los cambios en los procesos, materiales, equipos o maquinarias.
- e) Las deficiencias de las acciones correctivas.
- f) En las actividades diarias, al inicio y durante la ejecución de las tareas.

RESOLUCIÓN N° 092-2019-OS/TASTEM-S2



titular minero, en aplicación del numeral 3 del artículo 38° del RSSO, dicha actividad debe ser complementada con la verificación a cargo del personal supervisor en función a las condiciones actuales de cada labor asignada a los trabajadores, en el marco de la naturaleza permanente de este proceso y la optimización de las medidas de control de los riesgos identificados.

Bajo este marco legal, cabe indicar que, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, a fojas 89 del expediente, se señala lo siguiente:

"III. CAUSAS

(...)

b) Causas Básicas

b.2 Factores de Trabajo

(...)

No identificó el peligro ni evaluó los riesgos en el IPERC de trabajo para realizar los trabajos en la balsa (limpieza del impulsor y la válvula check de la tubería de succión de la bomba hidrostral 65200). (...)"

Por tanto, en el ítem 6. Conclusiones del Informe de Supervisión, obrante a fojas 92 del expediente, entre otros, se advierte que la supervisión no cumplió con identificar los peligros, evaluando los riesgos, lo cual motivó el origen del accidente:

"6. CONCLUSIONES

(...)

6.4 El titular de actividad minera en el IPERC de línea base no identificó los peligros ni evaluó los riesgos para el mantenimiento de la bomba hidrostral 65200 (impulsor y válvula check de tubería de succión). (...)"



Por otro parte, en el Informe de Investigación de Accidente Mortal presentado por LINCUNA, obrante a fojas 9 del expediente, se determinó como una de las causas básicas de la ocurrencia del accidente mortal, lo que se indica a continuación:

"b) CAUSAS BÁSICAS

(...)

2. Factores de Trabajo

(...)

- Deficiente evaluación de riesgos: No se percibe el riesgo por completo en todos sus aspectos."*

Adicionalmente, corresponde también hacer referencia a los siguientes documentos:

- En el hecho constatado N° 3 consignado en el Acta de Supervisión, obrante a fojas 107, se señaló lo siguiente: *"En el IPERC de línea base no se identificó los peligros potenciales para el mantenimiento de la bomba hidrostral 65200 (limpieza de impulsor y válvula check de tubería de succión) instalada en la balsa para recuperación de agua para proveer al circuito de planta."*
- En la declaración adjunta al Informe de Investigación de Accidente Mortal presentada por LINCUNA, obrante a fojas 45 del expediente, el Jefe de Seguridad Planta Concentradora de Lincuna sostuvo lo siguiente:

Al inicio de toda tarea, los trabajadores identificarán los peligros, evaluarán los riesgos para su salud e integridad física y determinarán las medidas de control más adecuadas según el IPERC – Continuo del ANEXO N° 7, las que serán ratificadas o modificadas por la supervisión responsable.

En los casos de tareas en una labor que involucren más de dos trabajadores, el IPERC – Continuo podrá ser realizado en equipo, debiendo los trabajadores dejar constancia de su participación con su firma.

RESOLUCIÓN N° 092-2019-OS/TASTEM-S2

Pregunta 10. ¿Por qué se voltea la balsa, que ha podido averiguar respecto a esto?

Respuesta: "He podido averiguar que el sr. Merlín Huaroc ya se encontraba desacoplado este tubo de succión para realizar la limpieza, pero él se ha colocado a un extremo de la balsa, razón por la cual tal vez allí el peso ha sido más con el tubo de succión y ha podido ocasionar el hundimiento de la balsa."



Por tanto, en línea con lo explicado en la parte introductoria del presente numeral, , antes de dar inicio a la labor encomendada, que era de alto riesgo, era responsabilidad del personal a cargo de la supervisión: i) realizar la identificación del peligro y evaluación del riesgo de volcadura de la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de Relaves N° 2, al tener instalada la manguera de succión en el extremo derecho de la balsa (peso no distribuido) ii) disponer las medidas de control necesarias para la eliminación o minimización del riesgo identificado (peso no distribuido), así como, iii) verificar el cumplimiento de las mismas durante el desarrollo de la mencionada actividad, lo cual no sucedió en el presente caso.

Por otro lado, LINCUNA señala que se le está exigiendo la evaluación y control de algo que no había sido identificado.

Al respecto, cabe señalar que conforme al numeral 3 del artículo 38° del RSSO, la obligación del supervisor no se limita a la mera identificación de peligros o llenado de un formato de IPERC, sino que requiere acciones efectivas para controlar y eliminar los riesgos en las áreas de trabajo, lo cual no se realizó. Como resulta evidente, el supervisor tenía la obligación de evaluar y controlar el riesgo de volcadura de la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de Relaves N° 2, al tener instalada la manguera de succión en el extremo derecho de la balsa (peso no distribuido); acciones que no fueron realizadas en el presente caso.



Cabe precisar que para el cumplimiento del numeral 3 del artículo 38° del RSSO, no era condición de que la tarea de limpieza del impulsor y la válvula check de la tubería de succión de la bomba 65200 tenga la calificación de trabajo de alto riesgo, según lo sostenido por LINCUNA.

Por otro parte, conforme a lo expuesto en la resolución impugnada, en el presente caso, mantener equilibrada una plataforma flotante, como la que servía para los trabajos al momento del accidente, no requiere de experiencia o conocimientos complejos, por lo que resultaba claramente factible el uso de controles de ingeniería básicos, como asumir métodos de trabajo para resguardo de contrapesos o el apoyo de un supervisor, que debían asegurar la distribución correcta del peso en la balsa, de manera que no pierda su equilibrio durante los trabajos a efectuar. Asimismo, no es relevante lo considerado en la IPERC de Línea Base, ya que la imputación es por la falta de control de riesgos conforme al numeral 3 del artículo 38° del RSSO, la que se realiza al inicio de toda tarea; no obstante, se advierte que en dicho documento no se evaluó y controló el riesgo de volcadura de la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de Relaves N° 2, al tener instalada la manguera de succión en el extremo derecho de la balsa (peso no distribuido).

En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

8. Respecto a lo argumentado en el literal h) del numeral 2 de la presente resolución, conforme se ha sustentado en el numeral 7 de la presente resolución, está acreditado que LINCUNA incurrió en el incumplimiento N° 3, al no haber controlado el riesgo de volcadura de la balsa ubicada en la

RESOLUCIÓN N° 092-2019-OS/TASTEM-S2

estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de Relaves N° 2, al tener instalada la manguera de succión en el extremo derecho de la balsa (peso no distribuido).



Por otra parte, cabe señalar que no es materia de discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador si los trabajadores involucrados realizaron el IPERC, dado que la imputación materia de análisis fue la falta de control de riesgos conforme al numeral 3 del artículo 38° del RSSO, obligación que recae en la supervisión de LINCUNA al inicio de toda tarea.

Por lo tanto, correspondía imponerle una sanción la cual se determinó en función al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444²⁴, conforme se verifica del sub-numeral 5.3 del numeral 5 de la resolución de sanción y, dado que la recurrente no ha precisado de manera expresa qué aspectos de la multa impuesta contravienen dicho principio, este Tribunal considera que no ha sido transgredido.

Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación interpuesto.

Con relación a la infracción N° 4

9. Sobre el argumento contenido en el literal i) del numeral 2 de la presente resolución, de la revisión del escrito de descargos presentado al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, obrante a fojas 418 al 452, se advierte que LINCUNA no había elaborado los parámetros de diseño para la construcción de la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de Relaves N° 2, que incluya la instalación de una bomba hidrostal 65200 en ella a la fecha del accidente mortal (11 de octubre de 2017).



Sobre el caso en particular, corresponde precisar que la resolución impugnada se sustentó en lo siguiente:

- (i) En el Informe de Supervisión se señala en el ítem c.2 Condiciones sub estándares lo siguiente: "Balsa sin diseño de construcción" (fojas 89); asimismo que "El titular minero no cuenta con un estándar para el diseño y construcción de la balsa donde se instaló de bomba hidrostal 65200, ubicada en el depósito de relaves N° 2" (fojas 91).
- (ii) En la declaración adjunta al Informe de Investigación de Accidente Mortal presentada por la recurrente, obrante a fojas 28 del expediente, el Jefe de Mantenimiento de Planta de LINCUNA, sostuvo lo siguiente:

Pregunta 4. ¿Existe algún estándar, algún diseño de esta estación de bombeo en el agua?

Respuesta: "No, no existe".

De otro lado, las acciones correctivas realizadas por la recurrente a fin de cumplir con la obligación establecida en el artículo 33° del RSSO, si bien no la eximen de responsabilidad, sí fueron consideradas en el cálculo de la multa impuesta.

En efecto, de acuerdo a lo señalado en el sub-numeral 5.4 del numeral 5 de la resolución recurrida, se advierte que la GSM consideró lo dispuesto en el inciso g.3) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS²⁵, el cual establece que para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del

²⁴ Ver pie de página N° 20.

²⁵ RSFS

RESOLUCIÓN N° 092-2019-OS/TASTEM-S2



artículo 15° (incumplimientos no pasibles de subsanación), constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

Por lo tanto, se aplicó el citado atenuante sobre la multa base, toda vez que LINCUNA, mediante escrito de descargos del 9 de julio de 2018, presentó el plano de diseño final de la balsa; acción que se encuentra relacionada con el hecho constitutivo de infracción.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación interpuesto.

10. Respecto a lo sostenido en el literal j) del numeral 2 de la presente resolución, este Tribunal verifica que en las páginas 16 al 17 de la resolución de sanción, la GSM ha precisado los fundamentos que sustentan la determinación de responsabilidad de LINCUNA por el incumplimiento N° 4, detallando expresamente los medios probatorios que sustentaron su decisión, tales como el contenido del Informe de Supervisión y la manifestación del Jefe de Mantenimiento de Planta de LINCUNA.

Por otra parte, contrariamente a lo sostenido por LINCUNA, la obligación estipulada en el artículo 33° del RSSO no sólo está referida a las actividades mineras vinculadas a la ingeniería del macizo, sino a diferentes temas, por ejemplo, a contar con estudios de estabilidad de talud de un depósito de desmonte o estudios relacionados a la ventilación.



Por último, de acuerdo al Informe de Supervisión, obrante a fojas 89 del expediente, una condición sub estándar fue la balsa sin diseño de construcción; por lo que carece de sustento lo alegado por LINCUNA de que la infracción N° 4 no se relaciona con el accidente. (Subrayado agregado)

En atención a los considerandos expuestos, corresponde desestimar lo alegado por LINCUNA en su recurso de apelación.

Sobre la ampliación de sus argumentos de apelación

11. Con relación a lo señalado en el literal k) del numeral 2 de la presente resolución, de la revisión del expediente, se verifica que la apelante a la fecha no ha presentado argumentos adicionales a su recurso de apelación, no correspondiendo, en consecuencia, emitir pronunciamiento adicional al respecto.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

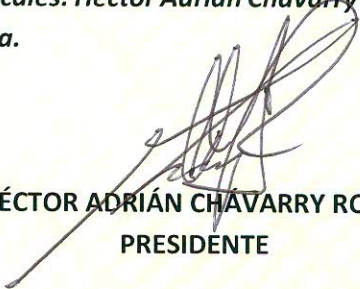
RESOLUCIÓN N° 092-2019-OS/TASTEM-S2

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3189-2018 de fecha 28 de diciembre de 2018 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE

